



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN  
NÚMERO SEIS  
MADRID**

**PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 85/06**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil siete.

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
24 OCT 2007	25 OCT 2007
Artículo 151.3 L.E.O.	

**HECHOS**

**UNICO.-** El presente procedimiento se incoa por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal. El Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 16 de octubre de 2007, interesa: "atendiendo el traslado conferido por la providencia de fecha 5 de octubre de 2007 mantiene el contenido del informe de fecha 29 de mayo de 2007, cuyo contenido es el siguiente: ( se considera procedente el archivo de las actuaciones por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito de conformidad con el artículo 779.1 párrafo 1º en relación con el artículo 637 nº 2 de la L.E.Crim.

Las presentes diligencias se incoaron porque el día 3 de marzo de 2006 en conmemoración del día 3 de marzo de 1976 fue convocada en Vitoria, Alava, una manifestación a la que acudieron unas 1.500 personas.

En el curso de dicho acto público, a unos 6 metros de la cabecera, Jesús María Ormaechea Anteparra y Andoni Txasko Díaz, desplegaron una ikurriña, con un crespón negro en el que figuraban adheridas las fotografías de Roberto Sainz Olmos e Igor Miguel Angulo Iturrate, personas vinculadas a la organización terrorista E.T.A., fallecidos fechas antes.

No constituyen los hechos descritos enaltecimiento del terrorismo que sanciona en el artículo 578 del Código Penal a "quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o medio de difusión, cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 578 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución".

Este el criterio que sigue la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sección 1ª en la sentencia S 21-11-2006, nº 62/2006, rec.5/2006 que recuerda la STS 2/1997 (Ponente Excmo. Sr. Roberto García-Calvo y Montiel) en la que el Tribunal Supremo absolvió, por este mismo delito, en el caso de la Mesa Nacional de H.B., tras recoger la doctrina del Tribunal Constitucional en la que exhortaba a extremar el cuidado en delitos como el objeto de las presentes diligencias, a fin de evitar que la figura típica se convirtiese en un "instrumento dirigido a controlar la disidencia política" (FJ Trigésimo) añadiendo que el delito de apología delictiva requiere que el autor apologice bien sea hechos delictivos determinados, bien a los responsables de hechos delictivos concretos, presentando de esta manera a los delitos realmente cometidos como una alternativa legítima al orden penal establecido por el Estado.

Los hechos anteriormente descritos, no lesionan el bien jurídico protegido por el mencionado precepto por lo que procede el archivo de las diligencias) ".

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**UNICO.-** En atención a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de estas actuaciones.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás aplicables,

### PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda decretar el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** y el **ARCHIVO** de la presente causa.

Procédase deducir testimonio de las actuaciones y remitir al órgano territorialmente competente en el País Vasco.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES DIAS.

Lo acuerda, manda y firma el Magistrado Iltmo. Sr. Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis.- Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.